

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 3 - 28100

Tfno: 916539721

instancia7_alcobendas@madrid.org

42020310

NIG: 28.006.00.2-2023/0024941

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1575/2023

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación
Negociado MGG377

Demandante: ASOCIACION DE
CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA
(ACTUA)

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 18/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARIA ARACELI GONZALEZ SOLIS

Lugar: Alcobendas

Fecha: veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

D^a M^a Araceli González Solís, Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de 1^a Instancia n^o 7 de Alcobendas y su partido, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 1575/2023** instados por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA)** y de . contra la entidad **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales , ha procedido a dictar sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA)** y de se interpuso demanda de Juicio Ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes en apoyo de sus pretensiones, terminó con el suplico, se dictase sentencia por la que :



“i) Con carácter principal, que declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva a la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito formalizado en el año 1995, entre SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., y _____, debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro. Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

ii) Subsidiariamente a (i), que declare la nulidad, por abusiva, de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, recogida en las condiciones particulares y en la condición general cuarta del documento de actualización de datos y condiciones de la tarjeta PASS (vid. doc. 7. pág. 1), de fecha 10 de diciembre de 2014, suscrito entre SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., y _____

; así como las demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; debiendo la entidad financiera devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

iii) Que condene a la entidad demandada, en cualquiera de los casos anteriores, al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.

(iv) Con demás pronunciamientos de rigor y con cuanto más proceda en Derecho.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se mandó emplazar a la parte demandada concediéndole el plazo de veinte días para contestar, presentando escrito allanándose a las pretensiones de la demanda, solicitando la no imposición de costas.

La parte actora presentó escrito solicitando la imposición de costas por la existencia de mala fe en la conducta de la demandada. Tras lo cual, los autos quedaron vistos para sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento total aparece regulado en el art 21.1 de la LEC según el cual “cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

Por su parte, el artículo 6.2 del Código Civil dispone: La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

En el presente caso, la renuncia de derechos que implica el allanamiento no es contrario al interés u orden público ni perjudica a terceros, procediendo, en su virtud, la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- En materia de costas, en los casos de allanamiento el art 395 de la LEC dispone que: “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.”

En este caso, existió una reclamación extrajudicial previa y fehaciente a la entidad demandada, que la misma rechazó (Documentos 10 a 17 de la demanda).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA)** y de **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva a la declaración de



nulidad del contrato de tarjeta de crédito formalizado en el año 1995, entre **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.**, y **[REDACTED]**, y en consecuencia **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la entidad demandada a devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, Cantidad que devengará los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, desde el momento de su abono por parte de la actora hasta el día del efectivo cobro.

Con expresa imposición de costas a la entidad demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días su notificación, para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid, previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 5689-0000-04-1575-23 de este Órgano.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por MARIA ARACELI GONZALEZ SOLIS